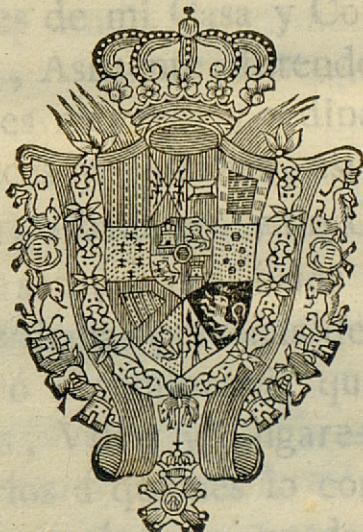


REAL CEDULA

DE S. M.

*L*Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUAL SE MANDAN OBSERVAR Y CUMPLIR
las resoluciones, capítulos y órdenes insertas, en
que se previene lo conveniente sobre la introduc-
cion en el Reyno y venta de los géneros de Al-
godon de fábrica extrangera, con lo demás
que se expresa.



AÑO

1802.

MADRID

EN LA IMPRENTA REAL.



Para despachos de oficio quanto más.

**SELLO QVARTO , AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.**

DON CÁRLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla , de Leon , de Aragon , de las dos
Sicilias , de Jerusalen , de Navarra , de Granada,
de Toledo , de Valencia , de Galicia , de Mallorca,
de Menorca , de Sevilla , de Cerdeña , de Córdoba,
de Córcega , de Murcia , de Jaen , de los Algarbes ,
de Algecira , de Gibraltar , de las Islas de
Canaria , de las Indias Orientales y Occidentales ,
Islas y Tierra-firme del mar Océano ; Archiduque
de Austria ; Duque de Borgoña , de Brabante y de
Milan ; Conde de Abspurg , de Flándes , Tirol y
Barcelona ; Señor de Vizcaya y de Molina &c.
A los del mi Consejo , Presidentes , Regentes y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerías , Alcaldes ,
Alguaciles de mi Casa y Corte , y á todos
los Corregidores , Asistente , Intendentes , Gobernadores ,
Alcaldes mayores y ordinarios , y otros
qualesquiera Jueces y Justicias , así de Realengo ,
como de Señorío , Abadengo y de Ordenes , tanto
á los que ahora son , como á los que serán de
aquí adelante ; y demás personas de qualquier es-
tado , dignidad ó preeminencia que sean de to-
das las Ciudades , Villas y Lugares de estos mis
Reynos y Señoríos á quienes lo contenido en es-
ta mi Cédula toque ó tocar pueda en qualquier
manera , SABED : Que habiendo llegado á mi no-
ticia que con infraccion de las leyes se hacen en
el Reyno quantiosas introducciones de manufac-
turas de algodon , y deseando evitar los males
que de ello resultan al Estado , con presencia de
las mismas Leyes y posteriores Reales resolucio-
nes acordadas en el particular , tuve á bien man-

CIRCUITO DE LOS SUELOS

dar por punto general en la que de mi Real orden comunicó á los Subdelegados de Rentas con fecha de veinte de Setiembre próximo Don Miguel Cayetano Soler, mi Secretario de Estado y del Despacho universal de Hacienda, lo siguiente:

1. El algodon en rama procedente de nuestras Américas será libre de todos los derechos reales y municipales de qualesquiera denominacion á su salida de las Américas, á su entrada en España, y á su extraccion del Reyno.

2. Los algodones en rama que la Compañía de Filipinas, en conformidad á los artículos 37 y 38 de la Cédula de su ereccion, traxere á España de las posesiones de Asia gozarán, como hasta aquí, de la libertad de derechos á su salida de Filipinas; pagará á su entrada en la Península el cinco por ciento de su valor, y á la extraccion de ella se devolverá á la Compañía el tres y medio por ciento siendo en buque extrangero, y el cinco por ciento quando se execute en bandera Española.

3. El algodon de Ibiza y de los dominios de S. M. en Europa gozará en su introduccion en España y en su extraccion del Reyno de las mismas exenciones que quedan señaladas en el articulo 1.^o á el de nuestras Américas.

4. Se permitirá la entrada en España del algodon en rama de la isla de Malta pagando por Rentas generales el veinte y cinco por ciento de su valor, el cinco por ciento de internacion, los derechos de Consulados, y los demas que se acostumbren á exigir en los puertos; y se guardarán en su introduccion las precauciones siguientes: 1^a Que hayan de venir los algodones empaquetados y con una cubierta cosida y sellada, sobre la qual se pondrá otra tambien sellada con la costura encontrada á la primera: y 2^a Que hayan de traer testimonio

certificacion con V. B. del Cónsul de S. M. que acredite la cantidad de que consta cada paquete y su procedencia de cosecha de la isla.

5. Bajo de iguales condiciones, y con el pago de los derechos señalados en el artículo anterior, se permitirá la introducción en España de los algodones de los dominios del Gran Señor.

6. Queda absolutamente prohibida la entrada del algodón hilado que venga del extranjero.

7. El algodón hilado en las Provincias de España, proceda de nuestras Américas, de las posesiones de S. M. en la India, de las de Europa, de Malta ó de Levante, gozará de libertad de derechos reales y municipales en la circulación y comercio interior del Reyno, y en su salida al extranjero.

8. Los texidos y manufacturas de algodón fabricados en España serán libres de todos los derechos reales y municipales en su venta interior, en la salida del Reyno, y en la entrada en las Américas.

9. Continuará con el mayor rigor la prohibición de la entrada en todos los dominios de S. M. en España, Islas adyacentes, y en las Américas, de todas las manufacturas de algodón de fábrica extrangera, sea la que se quiera su denominación.

10. Para evitar todo motivo de dudas se declaran comprendidos en la prohibición los lienzos blancos, pintados ó estampados con mezcla de algodón, lino y seda; las cotonadas, blablets, biones en blanco ó azul, las musolinás y estopillas, los gorros, guantes, medias, mitones, faxas y chalecos hechos á la aguja ó al telar; los flecos, galones, cintas, felpillas, borlas, alamares, dentales, sobrecamas, flanelas de algodón y lana, y otros cualesquiera géneros semejantes.

11. La Compañía de Filipinas continuará go-

zando del privilegio que le conceden los capítulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de su establecimiento (de que se incluye copia con el número 1) para introducir los texidos de algodon de Asia.

12. Para evitar los fraudes que puedan cometerse en la remesa á América de los texidos y manufacturas de algodon de fábricas de España, se observará lo prevenido en la Real Orden de veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve, que se acompaña con el número 2.

13. Los texidos y manufacturas de algodon que traxeren en sus equipages los extranjeros, si declararen ser de su uso, se depositarán en las Aduanas para devolvérselas á la salida; y si son nuevos ó sin usar se decomisarán, procediéndose conforme á lo que se dirá en el artículo 15.

14. Para excusar molestias á los Embaxadores y Ministros de las Cortes extrangeras, y evitar arbitrariedades en las Aduanas, se observará lo que se manda en la Real Orden de treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete, que se incluye con el número 3.

15. Todos los géneros extranjeros de algodon que se introduzcan en el Reyno caerán en comiso con los demás con que se hallen mezclados, aunque sean de lícito comercio, y con los carruajes ó acémilas en que se conduxeren: á los introductores se les impondrán las penas que previenen las Leyes, Pragmáticas y Ordenes de la materia, y se exigirá por via de multa el treinta por ciento del importe de los géneros aprehendidos, llevándose á efecto la Real Cédula de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta sobre el conocimiento, modo de substanciar las causas, y aplicación del comiso.

16. No solo los Intendentes y Subdelegados de Rentas, sino tambien las Justicias ordinarias,

conocerán á prevencion en los asuntos de denuncias , causas y contravenciones á lo prevenido en estos artículos , sin implicarse en competencias, sobre lo qual hace S. M. á todos el encargo mas estrecho.

17. A los dependientes de Rentas que auxiliaren ó toleraren á los introductores , ó se complicasen en el contrabando de géneros de algodon, se les privará de empleo, destinándolos por seis años á uno de los presidios de Africa.

18. En quanto á los texidos y efectos extranjeros de algodon que actualmente hay en el Reyno, es la voluntad de S. M. que los Comerciantes y dueños de ellos presenten á los Intendentes y Subdelegados de Rentas, en el perentorio término de un mes contado desde el recibo de esta , una razon exácta de la cantidad y calidad de los que existieren en su poder, de la qual se remitirá copia á la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda.

19. Inmediatamente harán los Intendentes y Subdelegados sellar todas las piezas , poniendo la marca en los orillos de los texidos á cada vara de distancia , y á los demás géneros en la parte que menos les dañe, sin exigir derechos por esta operacion.

20. Se concede á los dueños el preciso término de un año , contado desde el recibo de esta, para despachar los efectos que hubiesen sellado.

21. Durante este plazo los Intendentes y Subdelegados en dias y épocas imprevistas harán dar razon á los Comerciantes de los efectos que hubieren despachado , á fin de conocer la cantidad que hubiere en su poder , y asegurarse contra los fraudes.

22. Pasado el año los Comerciantes depositarán en las Aduanas , ó en las casas que señalaren

los Intendentes y Subdelegados, los géneros que les hayan quedado, bajo formal inventario y avalúo que hagan los mismos dueños (del que se remitirá copia á la Secretaría del Despacho de Hacienda), y se procederá á su venta por los dependientes de Rentas, segun se hace con los efectos decomisados, siempre que los dueños no se ofrezcan á sacarlos desde luego del Reyno, lo que se les permitirá con las precauciones correspondientes á asegurar la salida y efectiva entrada en el extranger.

23. El importe de estas ventas se entregará con la mayor exactitud á los dueños de los géneros, sin mas deducción que la de un quartillo por ciento, que se distribuirá entre los dependientes que entiendan en las enagenaciones.

24. Contra los que dentro del año vendieren géneros de algodon sin sello, y contra áquellos á quienes se hallare inexáctos en la razon de existencias prevenida en el artículo 21, cotejada con la de los artículos 18 y 22, se procederá con todo el rigor que establecen las leyes para los defraudadores y contrabandistas.

25. Los Intendentes y Subdelegados de Rentas darán á estos artículos la mayor publicidad, á fin de que nadie alegue ignorancia; y cuidarán muy particularmente de su puntual cumplimiento, en el supuesto de que S. M. mirará con desagrado la menor falta y descuido en la ejecucion de una providencia tan interesante al Estado.

Y el tenor de los capítulos de la Cédula de erección de la Compañía de Filipinas, y de las Reales órdenes que se citan en los artículos 11, 12 y 14 de la referida mi Real resolución de veinte de Setiembre último, es como sigue:

NUMERO I.^o

*Capítulos 37, 38, 39 y 40 de la Cédula de erec-
cion de la Compañía de Filipinas.*

CAP. 37. La Compañía puede traer é introducir libremente en los puertos habilitados de estos mis dominios todos los frutos y mercaderías de la Asia , como especería , algodon , seda en rama , texidos de qualquiera clase que sean de algodon ó seda , con mezcla ó sin ella , yerbas , maderas , loza , tintes , gomas , y quantos efectos produzcan ó produxesen aquellos paises , y se labren en ellos , segun estimare conveniente á la mayor utilidad y progreso de sus negociaciones ; y la concedo libertad absoluta de derechos en todos estos renglones á su salida de Filipinas , como se conduzcan de su cuenta , y vengan con formal registro en que se individualice la carga , el que se remitirá por el Administrador de la Aduana de Manila al de la del Puerto de España adonde se dirija la expedicion.

38. Todos estos frutos y efectos , y qualesquiera otros que conduxese la Compañía procedentes de la India Oriental , pagarán á su introducción en los Puertos habilitados de España un cinco por ciento sobre avalúo de precios corrientes , quedando comprendidos en esta quota todos los derechos y arbitrios de salida de Filipinas y entrada en estos Reynos , ya sean pertenecientes á mi Real Hacienda , ó á los Tribunales , Cuerpos , Comunidades ó personas particulares . Y para mayor fomento de la industria y comercio nacional , y que se haga activo con dichos efectos á otros dominios , concedo á la Compañía que de los que extraxese de esta clase á países extrangeros se le devuelva , constando legítimamente el valor de los mismos en el momento de su salida de Filipinas , y que se le devuelva en el momento de su llegada a la Ciudad de Manila , en la forma que se establecerá por acuerdo entre el Administrador de la Aduana de Manila y el de la Ciudad de Manila .

mamente su identidad , el tres y medio del cinco que enteró á su ingreso , y le será restituido por la Aduana del Puerto en que verificó el pago.

39. En conseqüencia del permiso concedido en los artículos anteriores , y á fin de asegurar el expendio de estos géneros que ha de comerciar la Compañía , derogo las Leyes , Pragmáticas , Cédulas y Ordenes expedidas contra su introducción , especialmente las respectivas á musolinás y texidos de algodón ; y quiero que solamente corran aquellas prohibiciones para los efectos de la misma clase que no vengan registrados en los navíos de la Compañía , la que deberá tener en Filipinas marcas , plomos y sellos , que se estampen por la Aduana en las piezas de texidos de seda y algodón , y en qualesquiera otras especies en que puedan ponerse , á fin de que no se confundan con los que se procuren introducir de igual clase en perjuicio de su giro y fraude de la prohibición , que para todos los demás dexo en su fuerza y vigor , encargando el mas activo zelo en la ejecución de las penas impuestas contra los transgresores .

40. Respecto de que estas franquicias se dirigen principalmente al fomento de las Islas Filipinas , declaro que sus producciones naturales é industrielles que vendrán en los registros con entera separación de los otros efectos del Asia , deben ser enteramente libres de derechos á la salida de Manila y á su entrada en los habilitados de España ; pero en su remisión á mis dominios de América por cuenta de la Compañía y en sus navíos pagará como los demás vasallos moderados derechos establecidos en el Reglamento del comercio libre .

NUMERO 2.^o

Orden de 24 de Setiembre de 1779.

Con motivo de haberse mandado en Real Orden de veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y ocho, entre otras cosas, que los lienzos en blanco fabricados en estos Reynos ó en los extrangeros, que se hubiesen de pintar en nuestras fabricas, se presentasen en la Aduana respectiva para que al principio de cada pieza se pusiese el sello ó marchamo de ellos; han hecho recurso los fabricantes de indianas de Barcelona y otros manifestando lo perjudicial que es al adelantamiento de las fábricas esta formalidad, porque siendo casi imposible que en las diferentes preparaciones que piden los lienzos hasta darles la última mano á los pintados, pueda conservarse el sello de la Aduana, era consiguiente que hallándose sin él, cayesen en las penas que impone dicha Orden; y ademas hay el inconveniente de que los sellos desgraciaron los cabos de las piezas, é inutilizarán muchas de ellas por los agujeros que harán en la parte que cojan quando se ejecuten las operaciones.

Enterado el Rey de los perjuicios que produce la precision de sellar en las Aduanas los lienzos en blanco destinados para el pintado, y la de ponerse al principio y fin de cada pieza la marca y sello del fabricante, como se previno en la expresada Real Orden; ha venido, conformándose con lo que V. SS. expusieron en informe de veinte del corriente, en que se suspenda su ejecucion; y á fin de preaver que á la sombra de los pintados de las fábricas de estos Reynos se vendan en ellos, y embarquen para la América los pintados extrangeros, ha resuelto S. M. que

se observen las formalidades prevenidas en los artículos 27, 28, 29 y 30 del Reglamento del libre comercio de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y las providencias expedidas posteriormente para su cumplimiento: que en su conseqüencia se presenten en las Aduanas los lienzos pintados de las fábricas establecidas en los pueblos en que se hallen situadas, y se ponga en cada pieza el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados de las fábricas situadas en los pueblos donde no hay Aduana ni establecido sello de plomo, se hayan de traficar en estos Reynos, y conducirse á los puertos habilitados para el comercio libre de América con despachos del Administrador de Rentas, que para su expedicion estuviere nombrado por la Direccion general de ellas; y si no le hubiere, de las Justicias con atestacion de Escribano: que en cada pieza de estos lienzos pintados que llegaren con despachos á cada Puerto habilitado del libre comercio de América, se ponga en la Aduana el sello de plomo sin costo alguno: que los lienzos pintados que se encuentren en la América sin la marca del fabricante, nombre del pueblo, y el sello de plomo de la Aduana del pueblo de su embarco en España, se declaren por decomiso: que en cada Aduana de las habilitadas para el comercio de la América haya un quaderno foliado, y rubricado por el Administrador general, en que por diario se siente la cantidad de piezas de cada fábrica en que se ha puesto el sello de plomo: que por estos asientos, y por la visita de fábricas que los Administradores practiquen en tiempos oportunos, ó por noticias que adquieran, comprueben si el número de piezas selladas corresponde á la entidad de la fábrica de que se supongan, y procedan á la confrontacion

de los pintados con los moldes que existan en las fábricas, y á las demás diligencias que correspondan para el descubrimiento de los fraudes que intervengan, dando cuenta á la Dirección general de Rentas de las comprobaciones que convengan practicarse en las fábricas de los pueblos en que no hay Aduanas: que el comerciante remitente de los lienzos pintados de las fábricas de estos Reynos que intente su embarco á la América, presente papel firmado en que exprese la cantidad de piezas, el pueblo de la fábrica, la marca que tienen del fabricante, y estar selladas en la Aduana: que por el Administrador se expresen todas estas circunstancias en el registro de la carga del navío; y que se observe todo lo demás prevenido en el Reglamento del libre comercio á América de doce de Octubre de mil setecientos setenta y ocho, y se impongan á los contraventores las penas que en él estan señaladas. Lo que participo á V. SS. de órden de S. M. para que dispongan su puntual cumplimiento en la parte que les toca; en inteligencia de que he dado aviso de esta resolucion al Señor Don Joseph Galvez. Dios guarde á V. SS. muchos años. San Ildefonso veinte y quatro de Setiembre de mil setecientos setenta y nueve.—Don Miguel de Muzquiz.—Señores Directores generales de Rentas.

Nota. En ocho de Agosto de mil setecientos ochenta y dos se volvió á encargar á todos los Administradores el cumplimiento de esta Real resolucion, con motivo de haber tenido noticia la extinguida Dirección de Rentas de que se admitian en el Reyno y embarcaban para América lienzos pintados extranjeros con marcas y sellos falsos de nuestras Américas.

NUMERO 3.

Excmo. Señor. — Aunque el Rey estableció por via de regla general que los Embaxadores y Ministros extrangeros gozasen de franquicia de derechos para la introducción de sus equipages por el término de seis meses, quedaron pendientes y sin competente declaración varios puntos, de los quales han nacido freqüentemente muchas dudas capaces de turbar la buena armonía con los respetables miembros del Cuerpo Diplomático, y aun con sus respectivas Cortes, por las siniestras intenciones que dan á las providencias mas justas los Domésticos, Agentes y otras personas á quienes los Embaxadores y Ministros tienen absoluta necesidad de dar su confianza para varios encargos, respecto de que abusan de ella para cometer fraudes, é introducir contrabandos con perjuicio de los Vasallos y Hacienda de S. M., y del decoro y desinteres acreditado de sus principales.

Para evitar pues tales daños é inconvenientes en lo sucesivo, ha resuelto S. M. que los seis meses concedidos á los Embaxadores y Ministros extrangeros para la franquicia en sus equipages, empiecen á correr desde el dia que se haga la primera introducción de ellos en la Aduana de los puertos ó fronteras; lo que anotará el Administrador en la Guia con que se conduzcan á la de la Corte.

Que los tales equipages sean sellados en dichas Aduanas de entrada, puertos ó fronteras, y que conducidos á la Corte no se abran ni reconozcan sin que primero el Embaxador ó Ministro á quien vinieren entregue una nota firmada ó rubricada de lo que contienen.

Que en esta nota, pasada al Ministerio de Hacienda, se ponga por este el *Pase ó Entre*, despues de haber dado cuenta á S. M. con las modi-

ficaciones ó prevenciones que tuviere por conveniente resolver.

Que devuelta la nota ó lista en la forma explicada al Administrador de la Aduana, se cotejen con ella los efectos que vinieren en el equipage, cajones, pacas ó fardos, reconociéndose en una pieza separada y decente, á vista y en presencia de la persona ó personas que nombrare el Embaxador ó Ministro, á quien se avisará para que lo haga, y avise el dia y la hora en que vendrán, á fin de que esten prontos el Administrador, el Vista de la Aduana, ó las personas dependientes de ella que hayan de practicar el cotejo y reconocimiento.

Que por ningun caso se mande ni permita que los tales reconocimientos y cotejos se hagan en las casas de los Embaxadores y Ministros, ni se admitta instancia alguna para ello por esta primera Secretaría de Estado, la de Hacienda ni otra alguna, para evitar que los dependientes de las Aduanas que hayan de asistir á los reconocimientos ó registros se separen del lugar del cumplimiento de su oficio, y excusar que por malas inteligencias ó zelo inmoderado, no estando á la vista de sus xefes quebranten directa ó indirectamente la inmunidad de tales casas, disminuyan ó falten al respeto que se debe á ellas y á sus dueños.

Que hecho el cotejo se confisquen y declaren por de comiso los géneros que se hallaren con exceso á las notas ó listas entregadas por los Embaxadores ó Ministros; y que los que por alguna de las modificaciones puestas en ellas por el Ministerio de Hacienda no se permitiere introducir, se tengan en la Aduana á disposicion del Embaxador ó Ministro, hasta que nombre persona particular que haga obligacion de sacarlos dentro de cierto término, y de traer Tornaguia de haber salido, dada

por la Aduana del puerto ó frontera por donde se sacaren.

Que pasado el término de los seis meses, contados desde el dia de la entrada del primer equipage, no se prorogue este término por ningun motivo ni causa que sobrevenga.

Que en conseqüencia de esto, si los Embaxadores ó Ministros, pasado el término, traxeren, como pueden, otros géneros ó efectos que les pertenezcan, hayan de pagar los derechos, y registrarse en las Aduanas de entrada, puertos ó fronteras del Reyno, como lo practican las demas personas que residen en estos Reynos, así naturales como extranjeros, de qualquier estado, calidad y condicion.

Que verificado el registro, habilitacion y paga de derechos de entrada, hayan de venir tales géneros guiados hasta Madrid, ó el lugar de su destino, como se practica con todos los géneros extranjeros en virtud de Reales Cédulas; y que entonces se reconozcan y cotejen en la Aduana en la forma, y con las mismas calidades y circunstancias que van prevenidas para los que se introduzcan en los seis meses de franquicia, así para confiscar el exceso que hubiere á lo que conste de las Guias, como para pagar los arbitrios ó derechos internos que hubiere impuestos sobre todos ó algunos.

Que aunque en los equipages que lleguen durante los seis meses de la franquicia permitirá S. M. la introduccion moderada de efectos de consumo del Embaxador y Ministro, ademas de sus muebles, ropas y bienes de su uso, desea y espera que no se abusará de esta gracia para introducir géneros ó mercancías en crecida cantidad, y mucho menos de las prohibidas, para evitar presunciones de que los Domésticos y Conductores cometan estos fraudes, y no poner á S. M.

en la necesidad de modificar la introducción, y de mandar que se vuelvan á sacar del Reyno, como lo hará en los casos en que se adviertiere exceso.

Y que pasados los seis meses no se permita, ni permitirá S. M. introducir género alguno de aquellos cuya entrada esté prohibida en estos Reynos, y se detendrán en las Aduanas de entrada, hasta que el Embaxador ó Ministro, á cuya disposición quedarán, tome providencia para su salida.

De todas estas reglas ha mandado el Rey enterar á sus Embaxadores y Ministros en las Cortes extrangeras, para que no pretendan otra gracia ni correspondencia que la recíproca de ellas, excepto donde hubiere habido algun particular convenio ó resolucion por vía de reciprocidad, que durará hasta que pasen nuevos Embaxadores ó Ministros de una y otra Corte, en cuyo caso se procurarán promover y establecer las nuevas reglas.

Me manda S. M. comunicarlo todo á V. E. para que disponga su cumplimiento en todas sus partes en lo que toca á su Ministerio, expediendo las órdenes circulares á los dependientes de él á quienes corresponda; en la inteligencia de que con esta fecha pase aviso de todo á los Embaxadores y Ministros extrangeros cerca de S. M.

Dios guarde á V. E. muchos años. El Pardo treinta de Enero de mil setecientos ochenta y siete. = El Conde de Floridablanca. = Señor Don Pedro de Lerena.

Con Real orden de veinte y ocho del citado mes de Setiembre próximo se remitiéron al mi Consejo exemplares de la Circular y demás que queda inserto, á fin de que dispusiera lo correspondiente al mas puntual y exácto cumplimiento de mi soberana resolucion: y publicada en él, para que le tenga en todas sus partes acordó expedir esta mi Cédula: por la qual os mando á todos



Para despachos de oficio quattro mfs.

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL OCHOCIENTOS Y
DOS.

y cada uno de vos en vuestros lugares, distritos
y jurisdicciones, veais la expresada mi Real re-
solucion de veinte de Setiembre de este año, y
los capítulos y Reales órdenes que en ella se re-
fieren, y quedan insertas, y todo lo guardéis, cum-
plais y executeis, y hagais guardar, cumplir y exe-
cutar puntual y exáctamente, sin permitir ni dar
lugar á que se contravenga á ello en manera al-
guna: que así es mi voluntad; y que al traslado
impreso de esta mi Cédula, firmado de Don Bar-
tolomé Muñoz de Torres, mi Secretario, Escriba-
no de Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fe y crédito que á su
original. Dada en Barcelona á seis de Noviembre
de mil ochocientos y dos. = YO EL REY. = Yo
Don Sebastian Piñuela, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Jo-
seph Eustaquio Moreno. = D. Domingo Fernandez
de Campomanes. = Don Juan Antonio Pastor. = Don
Pedro Carrasco. = Don Sebastian de Torres. = Re-
gistrada, Don Joseph Alegre. = Teniente de Can-
ciller mayor, Don Joseph Alegre.

Es copia de su original, de que certifico.